

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1955 N.º 93

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

CONTRA RAUL E. ESPINOZA A. Y OTROS

ROBO

Apelación de la sentencia definitiva

LEY — VIGENCIA DE LA LEY — APLICACION DE LA LEY — APLICACION DE LA LEY CON RELACION AL TIEMPO — IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY — RETROACTIVIDAD — LEY SOBRE EFECTO RETROACTIVO DE LAS LEYES — JUICIO — SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS — RITUALIDAD DE LOS JUICIOS — VIA PROCESAL — SENTENCIA — ESTADO DE SENTENCIA — FORMALIDADES PROCESALES — PROCEDIMIENTO — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — APRECIACION DE LA PRUEBA — VALORACION DE LA PRUEBA — FACULTAD DE JUZGAR — DECISION DEL ASUNTO SOMETIDO AL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL — LEY N.º 11.625 SOBRE ESTADOS ANTISOCIALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD — ARTICULO 59 DE LA LEY N.º 11.625 — DELITOS — DELITO DE ROBO — DELITO DE HURTO — APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

DOCTRINA.—El artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

“Substanciar”, significa conducir un asunto o juicio por la vía

procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia; y “ritualidad”, quiere decir observancia de las formalidades prescritas para una cosa.

Por consiguiente, lo que, en otros términos, dispone el aludido artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, es que las leyes posteriores preva-

lececa sobre las antiguas en lo referente a la vía procesal puesta en ejecución y a las formalidades de esta vía. Por ejemplo, si durante la vigencia de una ley un asunto debe tramitarse conforme a las reglas del juicio ordinario y una ley posterior señala el mismo asunto un procedimiento verbal, prevalece el segundo procedimiento; o si, en movimiento un juicio ordinario, este procedimiento es modificado por una ley posterior, prevalece el procedimiento posterior en todas sus ritualidades.

El artículo 24 ya citado se refiere, pues, en forma exclusiva al procedimiento, sin aludir a la valoración de la prueba, y no tenía objeto referirse a ella en ese precepto, porque dicha situación, en materia civil, la había contemplado ya la misma ley en los artículos 22 y 23, revelando en este último el principio general de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquélla establecía para su justificación.

En materia penal, tal precepto no tenía aplicación, porque el artículo 11 de la Constitución Política del Estado establece que nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud

de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio; reafirmando el primer concepto, en orden a la condena, el artículo 18 del Código Penal.

La facultad de juzgar que asiste a los Tribunales se traduce, justamente, en la decisión del asunto sometido a su conocimiento, con arreglo a las normas legales, que dicen relación especialmente con los medios adecuados para acreditar los hechos y con el valor que la ley da a cada medio probatorio.

Por lo tanto, en materia penal, y tratándose de la apreciación o valoración de la prueba, no puede aplicarse el artículo 59 de la Ley N.º 11.625, según el cual en los procesos por delitos de robo y hurto los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

Sentencia de Primera Instancia

En Valparaíso, a dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Se instruyó este sumario para investigar la responsabilidad que pueda afectar a los reos Raúl Ernesto Espinoza Espinoza, Arturo

ROBO

475

del Solar Jara y José Bruna Pimentel en el delito de robo con intimidación en la persona de Antonio Kosliki, perpetrado el 12 de Mayo de 1954.

Declarando el ofendido Antonio Kosliki a fojas 2 y 22 vuelta, expuso que en la madrugada del 12 de Mayo, se juntó con dos desconocidos en el puerto, quienes lo invitaron después al cabaret Hollywood, de calle Chacabuco; que de allí salieron hacia calle Colón, y cuando iban llegando a calle Blas Cuevas, sorprendentemente sus compañeros lo amedrentaron, poniéndole un cuchillo en el estómago y otro en la espalda, y procedieron a despojarlo de su vestón, del abrigo y del reloj pulsera. Estimó sus especies en diez y siete mil pesos, y acreditó la preexistencia de ellas en su poder y dominio con los testigos Helmuth Fahskorn y Alfred Dous, que deponen a fojas 2 vuelta. El declarante reconoció en rueda de presos a sus atacantes, que resultaron ser Raúl Espinoza y Arturo del Solar.

A fojas 6 y 23 declara el reo Raúl Espinoza Espinoza, de 33 años, casado, lee y escribe, nacido en Antofagasta y residente en esta ciudad, Plinio 135, cerro Miraflores, estibador, anteriormente

procesado y condenado por el delito de hurto, sin apodo y dijo que en la madrugada del 12 de Mayo se juntó con dos jóvenes alemanes y un chileno llamado Arturo del Solar, y después de estar bebiendo un rato salió con del Solar y uno de los jóvenes, dirigiéndose en seguida al cabaret "Hollywood"; que después de beberse varias botellas de vino el joven alemán le pidió que lo llevara a una casa donde hubiera señoritas, a lo que accedieron, pero cuando iban por calle Colón, el joven se sacó su abrigo y se lo pasó a del Solar para que fuera a empeñarlo, y después se sacó el vestón y el reloj y se lo entregó al declarante con el mismo objeto; que siguió para donde había partido del Solar y no lo encontró, regresando al punto donde había quedado el joven alemán, no encontrándolo tampoco; que se dirigió al cabaret por si lo encontraba allí, con el mismo resultado; que más tarde se dirigió al Sindicato de Estibadores, con el reloj y el vestón del alemán, donde habló con José Bruna para que le tuviera estas especies. Negó haber amenazado con cuchillo al denunciante.

A fojas 6 vuelta declaró el reo José Bruna, exponiendo que como a las siete horas del día 12 de

Mayo, llegó al Sindicato de Estibadores, Raúl Espinoza, y le pidió que le prestara dos mil pesos, dejándole en garantía un vestón y un reloj pulsera, no diciéndole de donde lo había obtenido; que le aceptó las especies y las guardó en su casillero, dirigiéndose en seguida a su casa.

A fojas 21 y 23 declaró el reo Arturo del Solar Jara, de 25 años, soltero, lee y escribe, nacido en Concepción y residente en esta ciudad, Moratín 179, calle Pocuro; carpintero, anteriormente procesado por el delito de hurto y absuelto, sin apodo y dijo que no era efectivo que se hubiera juntado con un joven alemán en la madrugada del 12 de Mayo, ni tampoco con Raúl Espinoza; que no estuvo en el cabaret "Hollywood" ni a nadie le quitó prendas de ropa en la vía pública.

Por resolución de fojas 46 se acusó a los reos Raúl Ernesto Espinoza y Arturo del Solar Jara como autores del delito de robo de un vestón, un abrigo y un reloj pulsera con intimidación en la persona de Antonio Kosliki, y a José Bruna Pimentel, como encubridor del mismo delito, y se les confirió traslado.

A fojas 48, el abogado de turno contesta la acusación por parte

te del reo Espinoza y dice que no se encuentra legalmente probada la circunstancia de violencia o intimidación que configura el delito de robo, por lo cual debe éste ser calificado como hurto. Por un otrosí, tacha la denuncia de Antonio Kosliki por la causal contemplada en el N.º 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 51 contesta la acusación el reo Arturo del Solar, por intermedio del abogado doña Inés Vásquez, quien pide que se absuelva a su representado en virtud de no existir prueba suficiente para dar por establecida la culpabilidad del reo en el delito imputado.

A fojas 54 contesta el reo José Bruna y expresa que no tuvo conocimiento alguno del delito cometido por los reos, ni existen en el proceso antecedentes que hagan presumir dicho conocimiento de su parte. Pide en la conclusión que se le absuelva de la acusación en mérito de las razones que hace valer.

Se recibió la causa a prueba, y a fojas 58 vuelta se certificó el vencimiento del probatorio.

Se han traído los autos para dictar sentencia.

ROBO

477

Considerando:

En cuanto a las tachas:

1.º Que no se encuentra de ningún modo acreditado en autos que afecte al denunciante el hecho sobre el que declara, ya que su única intervención fue poner en conocimiento de la policía y, por su intermedio, de la justicia, un hecho delictuoso:

En cuanto al fondo:

2.º Que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de Octubre de 1861, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos, vale decir las disposiciones procesales, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, por lo cual es aplicable a este caso la disposición del artículo 59 de la Ley N.º 11.625, de 4 de Octubre pasado, que autoriza al Tribunal para apreciar la prueba en conciencia en los procesos por robo y hurto:

3.º Que con el parte policial de fojas 1 en que se comunica al Tribunal la denuncia de Antonio Kosliki Hagedorn, ratificada por éste en su declaración de fojas 2, en la que manifiesta que, el 12

de Mayo del año pasado a las 4 horas 20 minutos al llegar a calle Blas Cuevas, dos desconocidos le sustrajeron, amenazándolo con un cuchillo, su vestón, el abrigo y su reloj pulsera y con las declaraciones de Helmuth Fashkorn de fojas 2 vuelta y de Alfred Dous Réese de fojas 22 que deponen acerca de la preexistencia y dominio de las especies referidas, se encuentra legalmente acreditado que en la ocasión ya señalada hubo apropiación de ellas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro:

4.º Que las especies sustraídas se tasaron pericialmente a fojas 25 vuelta en ocho mil pesos;

5.º Que la declaración del denunciante de fojas 2, en cuanto describe a sus asaltantes y especialmente las diligencias de reconocimiento en rueda de presos de fojas 22 vuelta en que precisamente indicó al reo Raúl Espinoza y con el reconocimiento que el testigo Helmuth Fashkorn hace en la misma foja del reo, como uno de los que acompañaba al ofendido, mostrándolo; confesión extrajudicial contenida en el parte de investigaciones de fojas 5 en que Espinoza dice que se puso de acuerdo con su co-reo Arturo del Solar para robarle al denun-

ciente después de haber estado bebiendo con éste, parte ratificado a fojas 7 vuelta por el detective Hermógenes Garrido quien agrega que por la propia descripción del ofendido se logró la aprehensión de Espinoza y por el Sub-inspector Miguel Díaz que a fojas 11 depone en términos parecidos; además de la declaración prestada por el reo José Bruna Pimentel que dice que guardó el vestón y el reloj a petición de Espinoza, constituyen antecedentes bastantes, a juicio del Tribunal, para dar por establecida la responsabilidad de autor que cupo al referido René Espinoza en los hechos denunciados;

6.º Que, con la clara inculpación del ofendido que precisamente lo reconoció a fojas 22 como a uno de los agresores, y con las declaraciones de su co-reo Espinoza, en cuanto dice en su confesión extrajudicial contenida en el informe de Investigaciones de fojas 5, que se puso de acuerdo con Arturo del Solar para robar al ofendido, sin que obste para ello la retractación contenida en el careo de fojas 23, el Tribunal da también por establecida la participación de autor que cupo en los hechos referidos en la segunda consideración, al reo Arturo del Solar Jara;

7.º Que de los antecedentes que obran en autos no resulta acreditado que el reo José Bruna tuviera conocimiento de que los objetos que se le entregaron fueran producto de un delito, ya que jamás sospechó de Espinoza como si se tratara de un delincuente, según lo manifiesta su defensa, y tal explicación es plausible si se considera que la última anotación que registra el pronuario de Espinoza data de más de quince años a la fecha de la entrega de las especies;

8.º Que, en consecuencia, el Tribunal no adquiere, respecto de José Bruna, la convicción de que en el hecho investigado le haya cabido una participación culpable y penada por la ley;

9.º Que es inadmisibles la alegación del reo Arturo del Solar de no encontrarse acreditada su participación de autor en el delito investigado, toda vez que los antecedentes ponderados en el considerando 6.º bastan para darla por establecida, más aún en presencia de la disposición del artículo 59 de la Ley N.º 11.625 ya citada;

10.º Que procede acoger la alegación de la defensa del reo Raúl Espinoza de no haberse a-

ROBO

479

creditado suficientemente la violencia o intimidación en las personas necesaria para configurar el delito de robo materia de la acusación, ya que no basta para ello el solo dicho del ofendido;

11.º Que, acreditado, sin embargo, el hecho delictuoso en los términos señalados en la segunda consideración, procede calificarlo de hurto;

12.º Que, con las certificaciones de fojas 43 y 37, se encuentra justificada la reincidencia de los reos del Solar y Espinoza en delito de la misma especie, sin que proceda acoger la alegación de la defensa del último de habersele aplicado pena de falta en la sentencia dictada en su contra, ya que, según resulta de la misma certificación, se le condenó por infracción al artículo 446 N.º 3.º del Código Penal, que sanciona el delito de hurto;

Teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1.º, 7.º, 12 N.º 16, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 24, 30, 32, 47, 50, 67, 432 y 446 N.º 2.º del Código Penal y en los artículos 1.º, 11, 42, 50, 67, 108, 146, 456, 459, 460, 500 y 504 del de Procedimiento Penal y 59 de la Ley N.º 11.625, se declara:

Primero: Que se rechaza la ta-

cha puesta al denunciante Antonio Kosliki;

Segundo: Que se absuelve de la acusación al reo José Bruna Pimentel;

Tercero: Que se condena a cada uno de los reos Raúl Ernesto Espinoza Espinoza y Arturo del Solar Jara, ya individualizados, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de hurto de especies de un valor superior a un mil pesos e inferior a diez mil pesos.

No se les suspende de cargo u oficio público por no constar de autos que desempeñen alguno.

La pena impuesta al reo Espinoza empezará a contarse desde el 15 de Mayo pasado, fecha de su aprehensión, y la que sanciona al reo del Solar, desde el 3 de Junio del año recién pasado, sirviéndoles de abono el tiempo que desde entonces han permanecido detenidos y en prisión preventiva.

Se deja constancia que el delito se cometió el 4 de Mayo de 1954.

Dése cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 5.161.

Anótese y consúltese, si no se apelare.

Mario Alegría A.

Dictada por el señor Secretario titular, don Mario Alegría Alegría, subrogando legalmente. — Jorge Artigas, Secretario subrogante.

Sentencia de Segunda Instancia

Valparaíso, cuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Eliminando el fundamento segundo, la parte final del séptimo, desde donde dice "y tal explicación, etc."; la última parte del noveno, desde donde se lee "más aún... etc.", y teniendo presente, además:

1.º) Que el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Sustanciar, significa conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia; y ritualidad quiere decir observancia de las formalidades prescritas para una cosa.

De consiguiente, el aludido precepto dispone, en otros términos, que las leyes posteriores prevalecen sobre las antiguas en lo referente a la vía procesal puesta en ejecución y a las formalidades de esta vía. Por ejemplo, si durante la vigencia de una ley un asunto debe tramitarse conforme a las reglas del juicio ordinario y una ley posterior señala al mismo asunto un procedimiento verbal, prevalece el segundo procedimiento; o si, en movimiento un juicio ordinario, este procedimiento es modificado por una ley posterior, prevalece el procedimiento posterior con todas sus ritualidades;

2.º) Que, de consiguiente, el artículo 24 se refiere exclusivamente al procedimiento sin aludir a la valoración de la prueba, y no tenía objeto referirse a ella en este precepto, porque dicha situación en materia civil la había contemplado ya en los artículos 22 y 23, revelando en este último principio general de que los actos y contratos válidamente celebra-

ROBO

481

dos bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquélla establecía para su justificación;

3.º) Que, en materia penal, tal precepto no tenía aplicación porque el artículo 11 de la Constitución Política del Estado establece que nadie puede ser condenado, si no es juzgado por una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio; reafirmando el primer concepto, en orden a la condena, el artículo 18 del Código Penal.

Ahora bien, la facultad de juzgar que asiste a los Tribunales se traduce justamente en la decisión del asunto sometido a su conocimiento con arreglo a las normas legales, que dicen relación especialmente con los medios adecuados para acreditar los hechos, y

el valor que la ley da a cada medio probatorio.

De manera que, en materia penal, para apreciar la prueba no puede aplicarse el artículo 59 de la Ley N.º 11.625.

Se confirma la sentencia de dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 60, con costas.

Devuélvase.

E. Correa L. — W. Olate —
J. F. Infante.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, don Enrique Correa Labra y don Wenceslao Olate Cerda, y Abogado integrante don José Florencio Infante. — Domingo Vargas Lafrentz, Secretario.